

42/222. Régimen de pensiones de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando todas las resoluciones anteriores sobre el régimen de pensiones de las Naciones Unidas,

Recordando también su resolución 41/213, de 19 de diciembre de 1986,

Habiendo examinado el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente a 1987, presentado a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁶⁸, y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁶⁹,

I

ENMIENDAS A LOS ESTATUTOS DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Observando la situación actuarial de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, según se indica en los párrafos 10 a 24 del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁶⁸,

Reconociendo la importancia de fomentar la tendencia hacia el equilibrio actuarial de la Caja,

1. *Toma nota* de la recomendación del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas contenida en el párrafo 28 de su informe⁶⁸ de que se aumente la tasa de aportación y decide que el aumento de la tasa de aportación de 21,75% a 22,50% de la remuneración pensionable se realice en dos etapas: el 1° de julio de 1988 de 21,75% a 22,20% de la remuneración pensionable, de la que la organización afiliada empleadora pagará el 14,8% y el afiliado el 7,4%, y el 1° de julio de 1989 de 22,20% a 22,50% de la remuneración pensionable, de la que la organización afiliada empleadora pagará el 15% y el afiliado el 7,5%;

2. *Pide* al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas:

a) *Que continúe estudiando* todas las medidas posibles para restablecer a largo plazo el equilibrio actuarial de la Caja, teniendo presente la conveniencia de evitar nuevos aumentos de la tasa de aportación y de revisar dicha tasa si se produce un excedente actuarial en el futuro;

b) *Que presente un informe provisional* a la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones y, en cualquier caso, que termine su estudio para presentarlo a la Asamblea en su cuadragésimo cuarto período de sesiones junto con los resultados de la vigésima valoración actuarial de la Caja al 31 de diciembre de 1988;

3. *Aprueba*, con efecto a partir del 1° de enero de 1989, los cambios en el número de miembros y la composición del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y del Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas indicados en los párrafos 87 y 91 del informe del Comité Mixto⁶⁸;

4. *Pide* al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Quinta Comisión, mantenga en examen la composición del Comité Mixto y la representación proporcional de la Asamblea General y los órganos rectores

de las demás organizaciones afiliadas en el Comité Mixto, y que presente un informe al respecto a la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones;

5. *Enmienda*, con efecto a partir del 1° de enero de 1989, los artículos 5 y 6 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en la forma indicada en el anexo a la presente resolución;

6. *Enmienda*, con efecto a partir del 1° de julio de 1988, el artículo 25 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en la forma indicada en el anexo a la presente resolución;

II

CAMBIOS EN EL SISTEMA DE AJUSTE DE LAS PENSIONES

1. *Toma nota* de la sección III.D del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁶⁸ con respecto a la revisión del sistema de doble cálculo para el ajuste de las pensiones, de la intención del Comité Mixto de continuar vigilando el funcionamiento del sistema, y de las opiniones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto sobre el particular, que figuran en el párrafo 22 de su informe⁶⁹;

2. *Toma nota* de la sección III.E del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas sobre las desigualdades que causan en el monto de las prestaciones las diferentes fechas de separación del servicio y de las opiniones conexas de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto que figuran en el párrafo 9 de su informe, y aprueba, como medida provisional de urgencia, con efecto a partir del 1° de enero de 1988 y sin efecto retroactivo, los cambios en el sistema de ajuste de las pensiones⁷⁰ que figuran en el anexo XI al informe del Comité Mixto, a la vez que recalca que esta medida se aplicará del 1° de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1990 y que no constituirá un derecho adquirido.

III

FONDO DE EMERGENCIA

Autoriza al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a que complemente las contribuciones voluntarias al Fondo de Emergencia en el bienio 1988-1989 con un monto que no exceda de 200.000 dólares.

IV

GASTOS ADMINISTRATIVOS

Tomando nota de la decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de celebrar su próximo período ordinario de sesiones en 1989,

Aprueba la realización de gastos, que se cargarán directamente a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, por un total de 22.877.400 dólares (netos) en el bienio 1988-1989 y la de gastos adicionales de 472.900 dólares (netos) en el bienio 1986-1987 para la administración de la Caja;

⁶⁸ *Ibid.*, Suplemento No. 9 (A/42/9 y Corr.1).

⁶⁹ A/42/682.

⁷⁰ Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas: sistema de ajuste de las pensiones (JSPB/G/12).

V

INVERSIONES DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES
DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Toma nota del informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁷¹.

99a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1987

ANEXO

Enmiendas a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones
del Personal de las Naciones Unidas

Artículo 5

COMITÉ MIXTO DE PENSIONES DEL PERSONAL
DE LAS NACIONES UNIDAS

Reemplácese el párrafo a) por el texto siguiente:

"a) El Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas se compondrá de los siguientes miembros:

- i) Doce miembros nombrados por el Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, cuatro de los cuales serán escogidos entre los miembros y miembros suplentes elegidos por la Asamblea General, cuatro más entre los miembros nombrados por el Secretario General y los otros cuatro entre los miembros elegidos por los afiliados que estén al servicio de las Naciones Unidas; y
- ii) Veintiún miembros nombrados por los comités de pensiones del personal de las demás organizaciones afiliadas, con arreglo al Reglamento de la Caja, siete de los cuales serán escogidos entre los miembros y miembros suplentes elegidos por los órganos de las organizaciones afiliadas que correspondan a la Asamblea General, siete más entre los designados por los más altos funcionarios administrativos de las organizaciones afiliadas y los otros siete entre los elegidos por los afiliados en servicio activo."

Artículo 6

COMITÉS DE PENSIONES DEL PERSONAL

Reemplácese el párrafo a) por el texto siguiente:

"a) El Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas estará integrado por cuatro miembros y cuatro miembros suplentes elegidos por la Asamblea General, cuatro miembros y dos miembros suplentes nombrados por el Secretario General y cuatro miembros y dos miembros suplentes afiliados a la Caja y pertenecientes al personal de las Naciones Unidas, elegidos en votación secreta por los afiliados que estén al servicio de las Naciones Unidas."

Artículo 25

APORTACIONES

Reemplácese el párrafo a) por el texto siguiente:

"a) El afiliado y la organización afiliada empleadora pagarán aportaciones a la Caja a lo largo de todo el período de aportación a que se refiere el inciso a) del artículo 22, según los porcentajes de la remuneración pensionable que se indican a continuación:

A	B	C
Para periodos de aportación	Organización afiliada empleadora (porcentaje)	Afiliados (porcentaje)
Antes de 1984	7,00	14,00
Del 1° de enero de 1984 al 30 de junio de 1988	7,25	14,50
Del 1° de julio de 1988 al 30 de junio de 1989	7,40	14,80
A partir del 1° de julio de 1989	7,50	15,00"

⁷¹ A/C.5/42/13.

42/223. Financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano⁷² y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁷³,

Teniendo presentes la resolución 425 (1978), de 19 de marzo de 1978, del Consejo de Seguridad, por la que el Consejo estableció la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, y las resoluciones posteriores por las que el Consejo prorrogó el mandato de la Fuerza, la más reciente de las cuales es la resolución 599 (1987), de 31 de julio de 1987,

Recordando su resolución S-8/2, de 21 de abril de 1978, sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, y sus resoluciones posteriores al respecto, la más reciente de las cuales es la resolución 41/179, de 5 de diciembre de 1986,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos que entrañan tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del que se aplica para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta el hecho de que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores, que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz y que los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad tienen responsabilidades especiales con respecto a la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz decididas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo presentes la situación financiera y la administración de la Cuenta Especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, según se expone en el informe del Secretario General⁷², y haciendo referencia al párrafo 18 del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁷³,

Recordando su decisión 34/439, de 17 de diciembre de 1979, de que se mantuviera la Cuenta Especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano durante los períodos de sus mandatos subsiguientes al 18 de enero de 1979.

Recordando asimismo su resolución 34/9 E, de 17 de diciembre de 1979, y las resoluciones posteriores por las que se suspendió la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, la más reciente de las cuales es la resolución 41/179 B,

Teniendo presente el hecho de que es imprescindible proporcionar a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar sus funciones con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Preocupada porque el Secretario General continúa encontrando dificultades cada vez mayores para mantenerse

⁷² A/42/692.

⁷³ A/42/791, secc. III